Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Circuito Bogotá D.C., fijó fecha de audiencia inicial para el día 01 de agosto de 2024 a las 9:00 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota de los dos asegurados inmersos en este proceso por las siguientes razones:

**1.- POR TRANSPORTES LÍQUIDOS:** La contingencia se califica como **REMOTA** por la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.   
  
Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE-3669 en la cual el tomador y asegurado es la empresa Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A., si bien presta cobertura temporal, la misma no presta cobertura material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que el hecho, es decir, el accidente de tránsito ocurrió 26 de marzo de 2010, esto es, dentro de la delimitación temporal de la póliza comprendida entre el 29 de octubre de 2009 al 29 de octubre del 2010. Respecto de la cobertura material, debe precisarse que el riesgo asegurado de la Póliza comprende los vehículos de los cuales es propietario el asegurado TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A., sin embargo, el vehículo de placas TVA-294 no es de propiedad del asegurado, consecuentemente la póliza no presta cobertura material para los perjuicios ocasionados por este.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que no se aportaron pruebas ciertas que demuestren que el hecho que originó la demanda es atribuible, por acción u omisión, al asegurado. De manera que no se ha acreditado la existencia del imprescindible nexo causal que debe existir para que potencialmente pueda declararse la prosperidad del petitum de la acción, ello en razón a que el informe de accidente no es concluyente para determinar la causa eficiente de éste. Aunado a ello, la contingencia se califica como remota por cuanto en este caso se encuentra patente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado, debido que no existe prueba que demuestre que el vehículo TVA-294 fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia S.A., así como tampoco existe prueba que acredite que el vehículo estuviese bajo custodia del asegurado o que fuera conducido por alguno de sus empleados en la fecha de ocurrencia del accidente.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**2.- POR SUMINISTRO DE PRODUCTOS TRANSPORTES:** La contingencia se califica como REMOTA en atención a que la póliza No. 13142752 no presta cobertura temporal respecto de los hechos objeto de litigio.

Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 13142752, pactada en la modalidad de ocurrencia, no presta cobertura temporal respecto de los hechos objeto de litigio, toda vez que la misma tuvo cobertura del 23 de abril de 2008 hasta el 23 de abril de 2009 y el siniestro ocurrió el 26 de marzo de 2010, es decir por fuera de la vigencia. En cuanto a la cobertura material, debe indicarse que la responsabilidad civil extracontractual por muerte de una persona es uno de los amparos de la póliza No. 13142752, por lo tanto, la misma sí presta cobertura material.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la causa del accidente a una falla en el sistema de frenos del vehículo TVA-294, sobre el cual el asegurado figura como locatario y empresa afiliadora. Sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado que las lesiones y posterior muerte del menor Jordy Salgado Arias hubieran sido consecuencia del accidente. Por lo que dependerá del debate probatorio determinar la responsabilidad del asegurado en los hechos objeto de litigio.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

Adjuntamos soporte documental.

Buen días,

De acuerdo con la calificación de la contingencia, nos vamos sin animo conciliatorio.

De acuerdo con la asistencia del Dr. Prieto como RP.